



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 13 MAY 2021

Ref: Proceso de pertenencia No. 2021 - 00039

Demandante: Ricardo Peláez Duque

Demandado: Rodrigo Marín Rodríguez

RICARDO PELÁEZ DUQUE actuando en nombre propio por ser abogado inscrito, promueve demanda de pertenencia en contra de RODRIGO MARÍN RODRÍGUEZ a fin de que se declare a su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble denominado El Porvenir ubicado en la Vereda Las Lajas del municipio de Supatá Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1084.

Al momento de entrar a calificar la demanda, la Juez Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, mediante proveído del 22 de abril de 2021, manifestó que se encuentra incurso en una de las causales establecidas en el artículo 141 del C.G.P., invocando específicamente la causal 3ª que en su tenor literal señala: "3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o su representante o apoderado dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad".

Teniendo en cuenta el fundamentos que expone la Juez impedida, este en la providencia citada en líneas anteriores, este Despacho procederá a declarar fundado el impedimento, y en consecuencia, avocará el conocimiento del presente asunto, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 140 ibidem, y efectuará la respectiva calificación del libelo demandatorio.

Revisado el mismo, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Al verificar el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, éste certifica que los titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1084, son ROBERTO MARÍN LÓPEZ, MARÍA LILIA MARÍN LÓPEZ, ALFONSO MARÍN LÓPEZ, ANDRÉS FERNANDO MARÍN TORRES, RODRIGO MARÍN RODRÍGUEZ, CARLOS FELIPE MARÍN TORRES, GUSTAVO MARÍN TORRES, JHON JAIRO MARÍN TORRES, ANA CRISTINA ARCILA MARÍN, CARLOS ARTURO ARCILA MARÍN y LUIS FERNANDO ARCILA MARÍN, sin embargo, el actor dirige la demanda en contra de RODRIGO MARÍN LÓPEZ y la señora CARMEN EMILIA LÓPEZ DE MARÍN, de quien no se constata que en la actualidad sea titular de derecho real de dominio sobre el predio a usucapir. Por lo tanto deberá aclararse dicha inconsistencia, por cuanto el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., claramente establece que la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derecho real.

2.- Una vez aclarada la inconsistencia anteriormente enunciada, el actor deberá dirigir la demanda en contra de ROBERTO MARÍN LÓPEZ, MARÍA LILIA MARÍN LÓPEZ, ALFONSO MARÍN LÓPEZ, ANDRÉS FERNANDO MARÍN TORRES, RODRIGO MARÍN RODRÍGUEZ, CARLOS FELIPE MARÍN TORRES, GUSTAVO MARÍN TORRES, JHON JAIRO MARÍN TORRES, ANA CRISTINA ARCILA MARÍN, CARLOS ARTURO ARCILA MARÍN y LUIS FERNANDO ARCILA MARÍN, tal como lo establece el precepto invocado en líneas atrás, dando aplicación en lo pertinente a los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 82 ibídem.

3.- En el evento de que alguno de los titulares de derecho real de dominio del predio que se pretende en usucapión hubiese fallecido, deberá allegarse la prueba idónea que acredite su deceso, y de igual forma, deberá concretar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de los titulares que hubiesen fallecido, y caso de haberse iniciado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., se deberá indicar el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos reconocidos, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tales, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de no conocerse algún heredero determinado la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados.

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., y en aras de lograr la plena identificación del inmueble, aclárese la extensión del predio objeto de ésta acción, en razón a que la súplica primera del petitum, se dice que esta es de "Diez Hectáreas" (10 HAS), mientras que en el plano aportado aparece como área del predio 6 Has 5114 metros cuadrados, y en las facturas del impuesto predial se refiere a 5 Has. Asimismo, deberá indicarse la cabida, linderos y colindantes actuales.

5.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir de forma completa. Téngase en cuenta que el allegado solamente viene desde la anotación 7 a 17.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento alegado por la Juez Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

TERCERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

CUARTO: El demandante actúa en nombre propio por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**